

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 460.

## Artículo de oficio.

Núm. 1417.

*D. Juan Lopez Cuesta juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias la pieza de tierra llamada ne Pineá de estension de veinte y cinco areas y otra de viña llamada Ne caragol de unas treinta y cinco areas de estension justipreciadas la primera en cuatrocientos escudos, y la otra en novecientos veinte y tres escudos ochocientas milésimas, situadas ambas fincas en el distrito de la villa de Artá propias del menor D. Juan Sureda las que se venden á instancia de su padre Don Sebastian, acudan el dia nueve de marzo próximo venidero y hora de las diez de su mañana para el remate en los estrados del juzgado de Paz de la villa de Artá, por haberse comisionado al señor juez del mismo para el efecto.

Dado en Manacor á once de abril de mil ochocientos setenta.—Juan Lopez Cuesta.—Andrés Cardell.

Núm. 1418.

*D. Juan Allés y Febrer escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fe y testimonio que en el expediente instruido en este juzgado y mi escribanía sobre declaracion de pobreza de Francisco y Margarita Orfila y Gomila vecinos de Alayor ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

*Sentencia.* En la ciudad de Mahon á cinco de abril de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este expediente.—Resulando que por el procurador D. Diego de la Torre se presentó escrito en diez y siete de febrero del corriente año solicitando la declaracion de pobres para sus poderdantes Francisco y Margarita Orfila y Gomila vecinos de Alayor, para litigar contra

Miguel Palliser y Gomila de esta vecindad, pupilo, y cuyo tutor es Bartolomé Palliser y Villalonga del mismo vecindario.—Resultando: que por auto del dia diez y nueve del mismo mes se confirió traslado del anterior escrito por su orden y término de seis dias al promotor fiscal y á Bartolomé Palliser, y el primero lo evacuó manifestando que no se oponia á la pretension deducida por el procurador D. Diego de la Torre; habiendo sido el segundo declarado rebelde por no haber formulado su contestacion dentro del indicado término y habiéndosele sido previamente acusada la rebeldia por la parte adversa.—Resultando: que recibido este incidente á prueba el procurador don Diego de la Torre presentó dentro del término legal á los testigos Pedro Mercadal y Ginart de cuarenta y cinco años de edad, Sebastian Timoner y Juanico, de cincuenta años y Pedro Buils y Mercadal de veinte y dos años, todos vecinos de Alayor, á efecto de ser examinados por el interrogatorio formulado en crédito de la pobreza de los mencionados Francisco y Margarita Orfila cuyos testigos, á su tiempo unánimes declararon: que Francisco Orfila y Gomila de oficio zapatero no posee otros bienes mas que una viña en el término de Alayor, cuya renta anual no pasa de doce escudos, y la casa en que habita con su familia de la cual lo mas que pudiera sacar si la tuviera arrendada serian veinte ó veinte y dos escudos anuales; que Margarita Orfila y Gomila no posee inmueble alguno ni ejerce industria de ninguna clase y su marido Pedro Timoner y Pons es jornalero del campo y tiene en dicha villa una pequeña casa, cuya renta no pasará de veinte escudos anuales: que ninguno de dichos tres individuos percibe sueldo ni salario fijo, renta en metálico ni emolumento de ninguna clase, y que son tenidos y reputados en el concepto público por verdaderamente pobres.—Considerando que segun el resultado de las pruebas practicadas en estos autos, Francisco y Margarita Orfila y Gomila se hallan comprendidos en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en razon á que los recursos con que cuentan para su sus-

tento no llegan á importar el doble jornal de un brasero, mereciendo por ello la calificacion de pobres en sentido legal.—Y considerando que en tal concepto tienen ambos derecho á disfrutar de los beneficios que el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley concede á los que son declarados pobres por los tribunales: por ante mi el escribano: Dijo: que debia declarar y declarar á los referidos Francisco y Margarita Orfila y Gomila á quienes se defiendan y ayude como tales en el pleito que intentan promover contra Bartolomé Palliser y Villalonga como representante legítimo en su calidad de tutor del pupilo Miguel Palliser y Gomila, sin perjuicio de lo establecido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la indicada ley; y publíquese esta providencia por la rebeldia del demandado segun esta prevenido en el Boletín de la provincia, notificándose además en los estrados del Tribunal. Asi por esta sentencia lo provéyo mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé —Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente segun está mandado en Mahon á ocho de abril de mil ochocientos setenta.—Juan Allés escribano.

Núm. 1419.

*D. Luis Llodrá y Sastre secretario del juzgado de paz de la villa de Felanitx provincia de las Baleares.*

Certifico: que en el expediente juicio verbal habido entre partes sobre pago de escudos, Mateo Cerdá y Cabrer contra Bernardo Rosselló alias Rande, por la rebeldia de este ha recaído la sentencia siguiente.—En la villa de Felanitx á los cuatro dias del mes de abril de mil ochocientos setenta: D. Bernardo Rosselló y Obrador juez de paz, en vista del juicio verbal que precede, y; —Resultando que Mateo Cerdá y Cabrer pide á Bernardo Rosselló alias Rande, vecino de Artá cuatro escudos, seiscientos sesenta y cinco milésimas segun contrato testimoniado.—Resul-

tando que el demandado no ha comparecido al juicio ni ha manifestado justa causa para ello, habiendo sido citado en legal forma.—Y considerando que queda probada la demanda por el actor.—Falla: que debe condenar y condena á Bernardo Rosselló alias Rande á que dentro ocho dias pague á Mateo Cerdá y Cabrer los cuatro escudos, seiscientos sesenta y cinco milésimas que le reclama Asi por esta sentencia en la que se condena en costas al demandado lo provee el señor juez mandando al mismo tiempo se fije un edicto en el lugar de costumbre y que se remita copia de la misma al Boletín oficial de esta provincia para su insercion á fin de que pueda llegar á noticia del interesado y firma su Merced de que certifico.—Bernardo Rosselló.—Luis Llodrá, secretario.

Y para que conste donde convenga libro la presente con el V.º B.º del señor juez firmada y sellada en Felanitx á ocho abril y año del sello.—V.º B.º —Luis Llodrá, secretario.—Bernardo Rosselló.

Núm. 1420.

**BAILIA GENERAL DEL PATRIMONIO**  
*que fué de la Corona en las Baleares.*

No habiendo tenido efecto el arriendo anunciado para el 14 de Marzo último de los pastos del monte de Bellver por término de cinco años, la Direccion general ha acordado la rebaja del 20 por ciento sobre el primitivo tipo de la subasta; en su consecuencia se anuncia al público que el remate tendrá efecto el miércoles 27 del corriente á las doce de la mañana con sujecion al pliego de condiciones espuesto en las oficinas de esta Administracion general situadas en el Palacio de la Almudaina. Palma 17 de abril de 1870.—El secretario Interventor.—J. Asencio de Alcántara.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 8 de febrero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos

en el juzgado de primera instancia de Guadix y en la sala tercera de la audiencia de Granada por D. Pascual Rodríguez García con D. Joaquin Marin y el ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que deducida demanda por D. Joaquin Marin contra D. Pascual Rodríguez García sobre pago de cierta cantidad, al contestarla este pretendió se le otorgase la defensa por pobre:

Resultando que formada pieza separada y sustanciada en forma el incidente, con audiencia de ambas partes y del promotor fiscal, el juez dictó sentencia en 10 de enero de 1868 declarando no haber lugar á la defensa por pobre, y condenando al solicitante Rodríguez García en las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente:

Resultando que interpuesta apelación por Rodríguez y sustanciada la alzada, se celebró la vista, en cuyo acto el defensor de Rodríguez García pidió se declarase la nulidad de la sentencia dictada por el juez en atención á que no se había citado ni dado intervención en el juicio al administrador de Hacienda pública, y si á ello no hubiese lugar, se revocara dicha sentencia declarando pobre al Rodríguez:

Resultando que la referida sala tercera pronunció sentencia en 2 de junio de 1868 por la que, fundándose en el art. 57 de la instrucción de 10 de noviembre de 1861, declaró no haber lugar á la nulidad pretendida por Rodríguez y confirmó con costas la sentencia apelada:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Rodríguez recurso de casación, fundándose en la infracción de las disposiciones legales que citó, y además en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, por no haber sido citado y emplazado para el juicio el administrador de Hacienda pública:

Resultando que admitido el recurso y prestada caución por el recurrente se han elevado los autos á este supremo tribunal:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que para fundar el recurso de casación en la causa 1.ª, artículo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, es necesario que haya falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias de los que debieron ser citados para el juicio:

Considerando que la instrucción de 10 de noviembre de 1861 para llevar á efecto el real decreto de 12 de setiembre del mismo año, que en uso de la autorización concedida al gobierno por la ley de 25 de noviembre de 1859 reformó la legislación sobre papel sellado, dispone en su artículo 57 que en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las audiencias ó juzgados los fiscales ó promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaración de pobreza en las personas á quienes la ley no concede este beneficio:

Considerando que el incidente de po-

breza promovido por D. Pascual Rodríguez se siguió en el juzgado de primera instancia con audiencia del promotor, como representante de la Hacienda, y en la apelación con la del fiscal, sin que protestara de ninguna omisión al demandante hasta el día de la vista en que pretendió como precisa la citación del administrador de Hacienda, invocando el art. 41 de la instrucción de 1.º de octubre de 1851 sobre papel sellado y reales órdenes para su cumplimiento ya derogadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que, citando como infringido el expresado art. 1.013 en su causa 1.ª, interpuso Rodríguez, á quien condenamos en las costas y al pago de la cantidad correspondiente, de que tiene prestada caución para cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se pasen los autos á la sala primera en cuanto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Pedro Gomez de la Serna.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Pascual Bayarri.— Manuel Maria de Basualdo.— Juan Jimenez Cuenca.— Manuel Leon.— Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Miguel Zorrilla, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 8 de febrero de 1870.— Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 5 de abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación seguidos en el juzgado de primera instancia de Villacarriedo y en la sala segunda de la audiencia de Burgos entre D. Estanislao de la Torre y Arce, D. Sebastian de la Mora, como padre y legítimo administrador de Doña Concepcion, y Don José Manuel de la Mora, en concepto de curador *ad bona* de su hermano D. Aecio, sobre validez de un codicillo y agravios á la cuenta y particion de bienes de Doña Adela de la Mora:

Resultando que habiendo fallecido la expresada Doña Adela, legítima consorte de D. Estanislao, en 6 de mayo de 1863, se hubo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria á instancia de su hermano D. Sebastian en 2 de julio siguiente en el juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Resultando que practicados el inventario y avalúo del caudal, y llegado el tercer período del juicio, se procedió al nombramiento de contadores; que discordaron en sus dictámenes; y acumulada al juicio universal la demanda presentada por la representación de D. Aecio y Doña Concepcion contra D. Estanislao para que se declarase nulo un testamento que se suponía

otorgado de palabra por Doña Adela en el mismo día de su fallecimiento, continuando la sustanciación del juicio universal; y atendida la diversidad de dictámenes de los dos peritos contadores, se mandó proceder al nombramiento de tercero que dirimiera la discordia; y no habiéndose puesto de acuerdo los interesados se dirigió comunicación al gobernador civil de la provincia para que dispusiera que por la dependencia correspondiente se remitiera certificación expresiva de los abogados que en las matrículas de subsidio formadas para el año económico figuraban por todos los ayuntamientos del partido, y las cuotas que cada uno satisfacía por contribución:

Resultando que recibida la certificación y verificado el sorteo correspondiente, se declaró designado á D. Manuel Garcia Ruiz para dirimir la discordia: que al día siguiente se hizo saber esta designación á los procuradores de las partes: que en 3 de octubre siguiente extendió diligencia el escribano de haber trascurrido con exceso el término concedido para la recusación del período tercero, y habiéndose ordenado que se hiciera á este su nombramiento, se notificó también en el mismo día esta providencia á los procuradores: que en 23 de octubre se mandaron entregar los autos al referido perito, lo cual se verificó en 28 del mismo mes, y en 27 del siguiente pidió prórroga del término para evacuar su cometido; y habiéndose oído sobre esta solicitud á los interesados, manifestaron unánimemente los procuradores que estaban conformes en que se otorgara la prórroga solicitada, y así se estimó:

Resultando que emitido dictamen por el perito tercero, presentado en 8 de enero de 1866 y puesto de manifiesto en la escribanía por término de ocho días, dentro de ellos pidió los autos D. Estanislao, y habiéndosele entregado, formalizó su oposición en 8 de febrero siguiente, exponiendo varios agravios que en su sentir cerraba el referido dictamen, impugnándolo como evidentemente nulo, y cuando menos altamente injusto en la forma y en la esencia: primero, por el exceso de atribuciones que indebidamente se arrogaba; segundo, por las marcadas inexactitudes de hecho de que adolecía; y tercero por los graves errores jurídicos de que participaba.

Resultando que sustanciándose la oposición, al evacuar el traslado de réplica D. Estanislao expuso que el sorteo verificado para la designación de tercer contador encerraba un vicio de nulidad, porque en la lista remitida por Administración de Hacienda pública para el sorteo se habían omitido los nombres de dos abogados que pagaban tanta ó mayor cuota que el nombrado; que tenía el derecho de pedir la nulidad de lo obrado en una hipótesis falsa é ilegal, y lo hacía en el momento mismo en que se notaba esa falsedad é ilegalidad, protestando presentar en el término probatorio los documentos que acreditaban la indicada omisión; y sentó como punto de hecho que el referido nombramiento de tercer contador ado-

lecia del vicio de nulidad que lleva consigo todo acto consumado contra las prescripciones terminantes de la ley:

Resultando que recibido el pleito á prueba, Torre adujo sobre este punto la que estimó conveniente; y seguida la sustanciación, dictó sentencia definitiva el juez en 3 de setiembre de 1868 declarando improcedentes los agravios propuestos por Torre, inválido é ineficaz el llamado codicillo ó testamento de palabra, elevado á escritura pública en 21 de octubre de 1863, no haber lugar á las pretensiones del demandante, y absolviendo á sus contrarios de la demanda:

Resultando que apelada por Torre esta sentencia, insistió ante la Superioridad en la nulidad indicada; y continuada la sustanciación pronunció sentencia la sala en 3 de junio de 1869 declarando nulo el codicillo referido, no haber lugar á la nulidad de los procedimientos, ni por consiguiente á su reposición pretendida por Torre, y desestimado los agravios propuestos por el mismo, á excepción de uno;

Resultando que contra esta sentencia interpuso Torre recurso de casación en el fondo y en la forma, fundándose en cuanto al último concepto, en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque siendo ilegal el sorteo verificado para el nombramiento de perito tercero, este no tenía competencia ni jurisdicción y había entrado á desempeñar un cargo oficial que la ley por sus verdaderos trámites no le concedía:

Resultando que la sala por auto de 5 de octubre admitió el recurso de casación interpuesto en cuanto al fondo y declaró no haber lugar á la admisión del que se interponía en la forma fundando en la referida causa 7.ª:

Resultando que Torre apeló de esta denegación, y admitida la apelación se han elevado los autos á este supremo tribunal:

Visto, siendo ponente el ministro Don Miguel Zorrilla:

Considerando que según el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuesto el recurso de casación de la ley, la sala, sin trámites ni sustanciación alguna, examinará para admitir ó denegar definitivamente y de interponerse en tiempo, si se ha designado la omisión ó falta en que se fundan las expresadas en el art. 1.013 citado, y si se reclamó de la manera prevenida en el art. 1.019 con la modificación del 1.020, reservando toda otra cuestión á este tribunal supremo:

Considerando que las referidas circunstancias concurren en el recurso interpuesto por D. Estanislao de la Torre contra la sentencia dictada por la sala segunda de la audiencia de Burgos, pues la nulidad que alega del sorteo verificado para la designación del perito tercero la reclamó en la primera instancia, fué objeto de la prueba, y desestimada por la sentencia del juez de Villacarriedo, se insistió en la mejora de apelación, declarándose también en la sentencia de la sala no haber lugar á la reposición pretendida, produciéndose en concepto del recurrente la incompetencia de jurisdicción,

... 7.ª de las determinadas en el artículo 1.º 013 que invoca en el recurso; Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada: admitimos el recurso de casacion interpuesto en la forma, y mandamos que, previo depósito de 2.000 rs., se proceda á su sustanciacion con arreglo la ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, á insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Miguel Zorrilla, ministro de la sala segundo del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara. Madrid á 5 de abril de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 9 de abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ordenes.

Ilmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este con fecha 18 de febrero próximo pasado la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los gobernadores de provincia lo que sigue:

«Dada cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada á este ministerio por el de Hacienda en 16 de noviembre de 1868, relativa á las armas y municiones que deben considerarse como de guerra para los efectos del adeudo y circulacion, y en vista de lo informado acerca del particular por el ministerio de la Guerra en 11 del actual, ha tenido á bien S. A. disponer se manifieste á V. S. que la orden de dicho departamento de 12 de junio de 1868 que se circuló á V. S. en 17 del mismo mes tuvo por objeto permitir el libre tránsito por la Peninsula de armas y municiones en general, procedentes de la industria del pais, con conocimiento de este ministerio; mas en cuanto á las de procedencia extranjera, cuya introduccion está prohibida por el arancel vigente sin la autorizacion del gobierno, debe continuar tal medida en vigor, y para llevarla á efecto considerarse como armas de guerra las pistolas, revolvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de siete milímetros, asi como sus municiones, no admitiéndose al adeudo mas que las que estén dentro del calibre que se cita, ó con las autorizaciones correspondientes.

«De orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. ministro, lo trasladado á V. E. en contestacion á su oficio de 16 de noviembre del año último para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. I. de la propia orden de S. A. para que se publique para conocimiento del comercio y de las aduanas; previniendo á estas que en lo sucesivo no permitan la importacion de las armas y municiones de más de siete milímetros sin una autorizacion que para cada caso dará el ministerio de la Gobernacion y les será comunicada por los gobernadores de las provincias respectivas, cuya autorizacion deberá quedar unida á las declaraciones de despacho, y que en las guías que se den para la circulacion se haga constar que las armas y municiones á que se refieren se han introducido con el correspondiente permiso. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de haberse presentado al despacho en la aduana de Puigcerdá, provincia de Gerona, 10 sacos de sal procedentes del extranjero:

Visto el art. 4.º de la instraccion de 27 de diciembre de 1869 relativa al desestanco de la sal.

Y considerando las circunstancias excepcionales de Puigcerdá, aislado en la parte alta del Pirineo, y falto de vias de comunicacion con el interior de la nacion;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite dicha aduana para la importacion de sal del extranjero.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares D. Manuel Silvela de 80 ejemplares de las *Obras póstumas de D. Manuel Silvela*, publicadas por su hijo D. Francisco Agustin, y 100 de *Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos y de aplicar en su caso la pena capital*, por D. Francisco Agustin Silvela; dándole las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion, entre la Hacienda pública, representada por el ministerio fiscal, apelante, y D. Juan Gonzalez, que lo es por el Licenciado D. Mariano de Lezcano, sobre agravio en el reparto del subsidio industrial:

Resultando que en 29 de mayo de 1867 D. Juan Gonzalez acudió al administrador de Hacienda pública de esta provincia, solicitando se le rebajara la contribucion que se le habia impuesto como maestro de coches, toda vez que su taller no era más que de obra de carreteria; y en tal concepto venia considerándosele hacia ya 13 años:

Resultando que pedido informe á los sindicatos del gremio de maestros de coches, lo evacuaron manifestando que ántes de colocar al Gonzalez en dicho gremio se informaron de la obra que hacia, y pudieron comprender que tenia bastante parte neciente al referido gremio, por lo que lo incluyeron con toda seguridad:

Resultando que pedido igualmente al Investigador del distrito, manifestó que el Gonzalez no tenia en su taller nada perteneciente á los de coches, ni construía nada de esta clase, y que, segun informes, solo habia hecho una compostura á una carretela, que lo valió 10 rs.:

Resultando que en vista de ámbos informes, la administracion propuso al gobernador desestimar la reclamacion de Gonzalez; y habiéndose acordado así en 17 de julio, fué comunicada esta resolucio al Gonzalez en 24 del mismo mes:

Resultando que el Gonzalez acudió al consejo provincial en 3 de agosto siguiente, presentando escrito enalzado de dicha resolucio; en el que insistiendo en que no era maestro de coches y si carretero, pidió se decidiera que no podia ser incluido en el repartimiento de la contribucion industrial como tal maestro de coches, sino como constructor de carros:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Gonzalez formalizó su demanda pretendiendo se declarase que solo se le podia imponer contribucion industrial por su ejercicio de maestro carretero, y que en su consecuencia debia devolérsele por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que le habian impuesto de más en el referido año económico de 1867 á 68, con más las costas que se le habian originado y originasen hasta el completo reintegro; alegando que la contribucion industrial solo podia imponerse, segun el sistema tributario y la última ley de Presupuesto, á los que ejercian industria con actos constantes y repetidos, ó manifestados por el interesado ante las oficinas de Hacienda pública, cuyas circunstancias no mediaban en el presente caso; y presentó á la vez dos recibos de contribucion, de los que resulta que en el año económico de 66 á 67 se le impuso como maestro de coches de lujo la cuota anual por todos conceptos de 268 escudos 260 milésimas:

Resultando que el ministerio fiscal, en nombre de la administracion del Estado, contestó la demanda pidiendo se resolviese de conformidad con el acuerdo del gobernador de la provincia, condenando al Gonzalez á perpétuo silencio y á las costas:

Resultando que recibí el pleito á prueba, y pasados los autos á la Audiencia en tal estado á virtud de lo dispuesto en el decreto del Gobierno Provisional de 13 de octubre de 1868, declararon cuatro testigos á instancia del actor, que el Gonzalez venia ejerciendo hacia bastantes años la industria de maestro carretero, expresándolo así el rótulo que tiene en la entrada de su establecimiento, y que no han conocido otra clase de trabajo al Gonzalez que el de hacer y componer carros y carretas:

Resultando que en su virtud la Sala primera de dicho Tribunal dictó sentencia en 7 de mayo de 1869, por la que considerando que el demandante D. Juan Gonzalez habia probado en debida forma que

en el año económico de 1866 á 1867 se le impuso por contribucion industrial como maestro carretero la cuota de 67 escudos 678 milésimas; que en el año económico siguiente de 1867 á 68, ejerciendo la misma industria, se le clasificó como maestro de coches de lujo, exigiéndole de contribucion la cuota por todos conceptos de 268 escudos 260 milésimas, y por consecuencia que en este último año satisfizo indebidamente por contribucion industrial un exceso de 200 escudos 632 milésimas, revocó la providencia gubernativa de 17 de julio de 1867, y declaró que D. Juan Gonzalez debió satisfacer de contribucion por la industria de maestro carretero que ejercia en el año económico de 1867 á 1868 la cuota de 67 escudos 678 milésimas por todos conceptos, y no la de 268 escudos 260 milésimas que se le impuso, clasificándole como maestro de coches de lujo; mandando en su consecuencia se le devuelva por la Hacienda el exceso de 200 escudos 632 milésimas que indebidamente satisfizo, sin que haya lugar á la imposicion de costas:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, se interpuso apelacion por la del fiscal, que fué admitida; y venidos los autos mejoró la apelacion reproduciendo los fundamentos: de hecho y de derecho alegados en primera instancia; y que contestando el Licenciado Lezcano pidió la confirmacion de la sentencia y la imposicion de costas á la Hacienda, toda vez que está demostrada la justicia del actor y la temeridad del demandado:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que solo viene obligado al pago de la contribucion de subsidio aquel que ejerce una industria, siempre que resulte plenamente probado su ejercicio:

Considerando que para declarar á Don Juan Gonzalez comprendido en la tarifa núm. 1.ª, clase 3.ª, como maestro de coches de lujo, no existe otro dato en el expediente administrativo que el informe evacuado por los sindicatos de dicho gremio de la manera vaga é indeterminada que se consigna en los resultandos;

Considerando que en contra de este informe está el del Investigador del distrito, y la prueba testifical dada por el demandante Gonzalez, en la que cuatro testigos contestes aseguran que este no ha ejercido ni ejerce otra industria que la de maestro carretero, lo cual indica tambien el rótulo que tiene fijado á la entrada de su establecimiento:

Y considerando que por parte de la administracion no se ha practicado prueba alguna para desvirtuar el resultado que ofrece la producida por la parte demandante:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de esta Audiencia en 7 de mayo de 1869 y apelada por parte de la Administracion del Estado, sin hacer especial condenacion de costas; y lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y con devolucion de los autos y expediente administrativo á la Sala primera de la Audiencia de esta corte, por la que se remitirá este último al gobernador civil de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Callantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario Relator en Madrid á 1.º de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta del 10 de abril.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúan interrumpidas las comunicaciones telegráficas y férreas con Barcelona, en la línea de Zaragoza desde San Andrés de Palomar, en la de Tarragona desde San Feliú y en la de Gerona en Masnou.

El Capitan general de Cataluña participa en despacho de las ocho de la mañana de ayer, transmitido por Tarragona, que las fuerzas seguían ocupando posiciones sobre Gracia; pero que no había mandado romper el fuego á causa del fuerte temporal de agua y viento que reinaba desde el amanecer, y que ayer se verificó el sorteo en Barcelona sin novedad, á pesar de haberse formado bañicadas en algunos barrios, que fueron fácilmente destruidas.

Que las columnas que tenía organizadas con los refuerzos recibidos saldrían inmediatamente á atacar y someter á los pueblos sublevados.

Que el 6, á las doce del día, llegó el primer batallón de Africa despues de haber batido á los sublevados de Moncada y San Andrés: y que el primer batallón del segundo de Ingenieros dejó el tren en San Feliú, batió y sometió á los sublevados de aquella villa, llegando á Barcelona en la mañana de ayer.

El segundo batallón, que fué por mar, llegó poco despues, y anoche á las nueve se embarcó en Tarragona en el vapor *Vigilante* el de cazadores de Talavera.

El segundo batallón de Africa llegó á San Andrés y continuó á pié á Barcelona sin ser hostilizado.

El General Baldrich con el batallón de Mendigorria llegó sin novedad á Sabadell á las once y cincuenta minutos de la noche de ayer 7, pernoctando en aquella villa, de la cual huyeron los revoltosos á la aproximación de dicho General.

Por pasajeros llegados á San Andrés ayer noche se aseguraba que la tranquilidad estaba completamente restablecida en Barcelona.

En todas las demás provincias de la Península, incluidas las de Gerona, Lérida y Tarragona, continúa reinando completa tranquilidad.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con excepcion de los puntos que se indican en el parte oficial del Ministerio de la Guerra, en todos los demás de la Península reina completa tranquilidad.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Habiéndose padecido un error en la disposición 25 de las que contiene la orden publicada por este Ministerio en la Gaceta de ayer, estableciendo reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza, se reproduce á continuación rectificada:

«25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de agosto de 1858, de 3 de diciem-

bre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.»

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que el Fiscal de la Deuda pública elevó á este Ministerio con motivo de la orden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio del año último, que reconoció á Doña Maria de la Concepcion Muñoz y Lopez el derecho á percibir un crédito procedente de haberes personales que dejó devengados su difunto hermano D. Francisco, Beneficiado que fué de la colegiata de Osma, á cuyo efecto presentó testimonio del auto dictado en 19 de enero de 1867 por el Juez de primera instancia del distrito de Salvador de Sevilla y recaído en una informacion *ad perpetuum*, por el cual se declaró á la interesada heredera abintestato de su hermano, sobre cuya clase de justificaciones el referido Fiscal expone varias consideraciones contra su validez, y solicita una orden aclaratoria que fije la línea de conducta que deba seguir aquel funcionario en la apreciacion de estas decauciones de herederos abintestato:

En su consecuencia:

Vistos los antecedentes de este asunto:

Considerando que las informaciones para perpétua memoria no tienen otro objeto sino el de consignar un hecho en forma solemne para el caso que en lo futuro pudiera convenir acreditarlo, y la contingencia de que hubiesen desaparecido los medios legales de demostrarlo en el momento en que la demostracion fuese precisa:

Considerando que la materia de la jurisdiccion voluntaria en tales informaciones no es ni puede ser la declaracion de un derecho en cuestion que el Juez decida ó falle, puesto que solamente interviene para autorizar ó aprobar la declaracion de un hecho mientras no haya quien lo ponga en duda:

Considerando que las declaraciones de parentesco hechas en tales informaciones para perpétua memoria no pueden por estilo alguno sustituir ni suplir la declaracion legal de herederos abintestato, porque el hecho de ser parientes no obliga á ser herederos sino en cuanto quieran los parientes aceptar la herencia en el caso en que legalmente puedan serlo:

Considerando que existen trámites especiales para ser heredero por el juicio abintestato y tambien por el interdicto de adquirir que, á diferencia de los demás interdictos, es una accion real y versa sobre la posesion de derecho:

Considerando que la naturaleza de la informacion no varia en su esencia para convertirla en declaracion de herederos á los que estableciéndola acompañen á la informacion testimonial documentos que acrediten parentesco ú otro cualquier extremo:

Considerando que dichas informaciones sólo pueden tener el carácter posesorio, que no puede confundirse con el derecho de propiedad que intrinsecamente requiere la declaracion de heredero:

Considerando que el sentido material y

legal del artículo 352 de la ley de Enjuiciamiento no trae por consecuencia forzosa la necesidad de la informacion para perpétua memoria, sino el hecho de que si los parientes quieren prescindir de la intervencion judicial pueden, hacerlo: pero en manera alguna el que deba reconocerseles como tales herederos por la Administracion pública encargada de defender los intereses del Tesoro, que ha de ponerlos á salvo para pagar á persona legítima, cuando de un modo solemne sean reconocidos y declarados:

Considerando que no incumbe á ninguna oficina del Estado examinar los fundamentos de una sentencia ni dejar de cumplirla, pero si examinar la naturaleza de la providencia, segun el juicio de que procede, no para inferir agravio al poder judicial, sino para apreciar el carácter de las que sean invariables ó de las revocables en cualquier tiempo por no causar estado, segun el juicio correspondiente:

Considerando que el Estado no puede ser de peor condicion que los particulares para procurar en defensa del interés de todos el pagar á persona legítima, para no verse obligado en cualquier tiempo á pagar segunda vez lo que por una providencia que no cause estado hubiese satisfecho al que se supusiese heredero por una simple informacion de parentesco, que nada tiene que ver con la condicion de heredero abintestato, por mas que pueda ser un medio preparatorio para llegar á serlo;

S. A. el Regente del Reino, oídas las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del consejo de Estado, se ha servido resolver que no se satisfaga crédito alguno por esa Direccion á los que pretendieren por medio de una informacion *ad perpetuum* tener el carácter de herederos por haber sido declarado el parentesco con alguna persona ya difunta y acreedora del Estado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general, presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 8 de abril.)

## ANUNCIOS.

### IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

*Papeles para flores*; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

*Papel y vitelas* para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

*Lapiceros* ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

*Goma negra* en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

*Impresiones* de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

*Sobres* para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

*Escribanías* y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: carteras de hule mate lisas y doradas: pupitres de idem; pupitres de caoba: chacarandana; calendarios perpétuos: cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

*Papeles dorados*, jaspeados; charolados: taflete; chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

*Devocionarios*, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar, marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que sólo cuestan tres y cuatro rs.

*Papel* para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

*Libros comerciales* rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

*Id. de enseñanza* y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

*Papel de música* rayado á la francesa y á la italiana.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.